

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-40/2014.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
TABASCO, ZACATECAS.

EXIME DE RESPONSABILIDAD: TERESO GUERRERO
MARTÍNEZ.

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE
LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTO: LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas; a diez (10) de junio del año dos mil quince
(2015).-----

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-40/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE TABASCO, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En el acta de Pleno de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) se determinó por unanimidad de votos de este Órgano Garante, otorgarles un exhorto que consistió en invitar a los Ayuntamientos que estuvieran con un promedio por entre el 73 y 99%, según los resultados de la evaluación del primer trimestre del año 2014, para que subieran al portal de internet la información de oficio que les faltaba, según lo refieren los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que en lo subsecuente se denominará "Ley".

SEGUNDO.- Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación realizada sobre la información pública de oficio del trimestre enero-marzo de 2014, que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley, el H. Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, obtuvo una calificación total de 79.87%; colocándolo debajo del promedio requerido.

TERCERO.- En el acta de Pleno de fecha dos (02) de julio de dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de este Órgano Garante, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al exhorto, pues estuvo por debajo del 76%.

CUARTO.- En fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil catorce (2014), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

QUINTO.- El uno (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014), se notificó mediante oficio 800/2014 al Prof. Tereso Guerrero Martínez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

SEXTO.- En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el Prof. Tereso Guerrero Martínez, presentó el informe en tiempo y forma legales.

SÉPTIMO.- Derivado del informe, el uno (01) de octubre del año dos mil catorce se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, Titular del Área de Informática, una revisión extraordinaria al portal del Sujeto Obligado para efecto de verificar si la información de oficio estaba completa y actualizada en su portal.

OCTAVO.- En fecha trece (13) de octubre año dos mil catorce (2014), el Ing. Luis Fernando Araíz Morales, entregó el resultado de la revisión extraordinaria.

NOVENO.- El dieciocho (18) de mayo del año dos mil quince (2015), se recibió por medio de correo electrónico por parte del C. Juvenal Silva Esquema, encargado de Comunicación y Enlace del Ayuntamiento de Tabasco,

Zacatecas; mediante el cual notificó que la información ésta completa y actualizada en el portal de internet.

DÉCIMO.- Derivado de lo anterior, el diecinueve (19) de mayo de año dos mil quince (2015); se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, titular del área de informática de la Comisión verificara sí la información del primer trimestre del año dos mil catorce estaba completa y actualizada en el portal de internet.

DÉCIMO PRIMERO.- El veinte (20) de mayo del año en dos mil quince (2015); se entregó el resultado de la revisión, arrojando el 100%.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil quince (2015), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho al de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el H. Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral enero-marzo del año 2014, realizada por el Área de Informática de esta Comisión al H. Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas; bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce; donde se fijó el parámetro para otórgale un exhorto para que subsanaran sus deficiencias en relación con la información de oficio a los Ayuntamientos que estuvieran con una calificación entre 73 y 99%, por lo que se le realizó a este sujeto obligado porque obtuvo un promedio de 79.87%; así las cosas al no cumplir con el requerimiento y toda vez que bajó a 74.23%, el Pleno en acta de fecha dos de julio del citado año dio la instrucción de que se iniciara éste procedimiento.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para implementar los mecanismos que considere necesarios para verificar que los sujetos obligados están cumpliendo con la Ley; al caso concreto, las evaluaciones trimestrales son el método efectivo para tal efecto.

Para demostrar el resultado del sujeto obligado, se cuenta con el formato de evaluación de su portal, visible a fojas 1 a la 8 de este expediente, donde se observa que respecto al artículo 11 su calificación 74.12% y en 15 obtuvo 85.62%, es decir, no tenía la información de oficio completa y actualizada al 100% por lo que fue acreedor a un exhorto; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282 y 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

En tal sentido, la Ley prevé como obligación que los Sujetos Obligados, al caso concreto el H. Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas no tenía información en su portal de internet que se le exige, por tanto infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas; lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Bajo el oficio 800/2014, se requirió al titular del sujeto obligado Tereso Guerrero Martínez, para que manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban o bien deslindara responsabilidad sobre alguno de sus colaboradores; respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”¹

Al respecto, en tiempo y forma legales rindió su informe donde entre otras cosas indicó lo siguiente:

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

Noveno.- En cuanto a las observaciones del **artículo 11** fracción I en la que se señala que no hay información referente al listado de manuales de organización se presenta justificante de que en el Municipio no se cuenta con dichos ordenamientos; en cuanto a los decretos, cabe mencionar que se observa erróneamente que no están publicados, siendo que en la impresión de pantalla mostrada se puede apreciar que sí están publicados; la información correspondiente a las circulares ya se encuentra publicada; en la fracción IV se menciona erróneamente que no se encuentra actualizado el directorio de servidores públicos, hago la aclaración que ya se encuentra actualizado hasta fecha; en lo referente a los viáticos, viajes y gastos de representación, se presenta justificante del por qué no se presentó dicha información en el primer trimestre, ya que debido a la actualización del sistema de contabilidad gubernamental no se había capturado, para el segundo trimestre ya se encuentra actualizado. Fracción V, en la información de la agenda ya se encuentra la información actualizada. Fracción VIII: en lo que se refiere a las minutas, en el Municipio sólo se utiliza el formato de actas, por lo que se presenta el justificante. La fracción IX ya se encuentra actualizada la información sobre permisos, licencias, concesiones o autorizaciones. Fracción X: Convocatorias, procedimientos de licitación, resultados de licitaciones,

adjudicaciones directas de obras, invitaciones restringidas, se presenta justificante del primer trimestre, en segundo trimestre se presenta justificante e información. Fracción XI, en lo que se refiere a la información de obras públicas ya se encuentra la información actualizada. Fracción XII: la información relativa a arrendamientos, concesiones y prestación de bienes y servicios, ya está actualizada. Fracción XIV y XV: la información presupuestal y financiera, correspondiente al estado del ejercicio del presupuesto, estado analítico de ingresos, balance general, balanza de comprobación, estado de flujo de operación, estado de resultados y estado de origen y aplicación de recursos ya está actualizada y publicada al mes de mayo y se presenta justificante del por qué no está publicado el mes de junio. Fracción XVII: el enlace para el inventario de bienes inmuebles está funcionando satisfactoriamente. La fracción XVIII, correspondiente a la información de los pasivos, está actualizada al mes de mayo y se presenta justificante del por qué no está publicado el mes de junio. **Artículo 15** Fracción II, ya se encuentra publicado el tipo y uso de suelo del Municipio. En la fracción IV, en lo que se refiere a la información de aportaciones federales ya está publicado hasta el mes de mayo y se presenta justificante del por qué no está publicado junio. Fracción VII, en lo referente a las multas ya se encuentra actualizada hasta el mes de junio, en cuanto a los depósitos fiscales y fianzas, se presenta justificante del por qué no está publicada la información. Fracción VIII: en lo referente a los pasivos se ha actualizado hasta el mes de mayo y se presenta justificante del por qué no está publicado el mes de junio. Anexo copia simple de las carátulas de la página del Municipio de la información antes mencionada.

De lo anterior se desprende que las fracciones que le faltaba actualizar al sujeto obligado, fueron subsanadas.

Ante lo descrito, se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, titular del área de informática de esta Comisión, realizara una revisión extraordinaria al portal del Ayuntamiento del Tabasco, Zacatecas, a efecto de verificar las manifestaciones vertidas por Tereso Guerrero Martínez; una vez hecho lo

anterior, el resultado de la revisión arrojó que tenía un 96.776%, visible a fojas 70 a la 81 de este expediente, lo que implica que por décimas no alcanzó el cien por ciento requerido; sin embargo, antes de que se resolviera el presente asunto vía correo electrónico la unidad de enlace del Ayuntamiento comunicó que la información de oficio relativa del año dos mil catorce estaba completa y actualizada; por lo que se procedió a verificar el primer trimestre que fue el que dio origen al presente asunto, encontrándose que obtuvo un 100%, visible a fojas 86 a la 91, por tal motivo toda vez que la finalidad de este Órgano Garante es velar por el derecho de acceso a la información para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los entes públicos, con el resultado de la revisión extraordinaria se demostró que Tereso Guerrero Martínez, cumplió con lo establecido por la Ley y la sociedad puede tener la información sobre las acciones del sujeto obligado de forma accesible, lo cual es de suma importancia, pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de dicha sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna.

Por tanto, se exime de responsabilidad a Tereso Guerrero Martínez, virtud a que tiene la información pública de oficio completa y actualizada en su portal de internet, para que cualquier persona pueda tener acceso a ella oportunamente.

Es conveniente exhortar a Tereso Guerrero Martínez que debe de seguir colocando trimestralmente en el portal del Ayuntamiento la información que mandata la Ley pues cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

Ante lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quien resultara responsable del H. Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas.

SEGUNDO.- En consecuencia, el Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determinó EXIMIR DE RESPONSABILIDAD a Tereso Guerrero Martínez.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a Tereso Guerrero Martínez, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución en el lugar que para tal efecto proporcionó.

CUARTO.- Este Órgano Garante exhorta a Tereso Guerrero Martínez, para que siga manteniendo de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la unidad de enlace o la persona que designe; así mismo, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-

----- (RÚBRICAS).